

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE EN LOGROÑO:
Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.
EN PROVINCIAS:
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey D. Alfonso y la

Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Desigual beneficio gozan su R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Do-

ña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Administracion provincial.—ADMINISTRACION ECONOMICA.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1881 á 1882.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion y aprobado por la Exema. Diputacion provincial de las 2.218.620 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido ha cada pueblo para el año económico de 1881 á 82 al tipo de 20.741 por 100 de gravamen sobre la riqueza imponible de dichos pueblos segun la Real orden de 9 de Mayo último y circular de 11 del mismo.

PUEBLOS	Riqueza imponible considerada á cada pueblo		Cupo de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen.		AUMENTOS. Por el cupo para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en los años económicos.		Por el reparto de menos en años anteriores.		TOTAL general.		Bajas por sobrantes de años anteriores		TOTAL líquido a repartir.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Abalos.	62785	15022	66				44	15024	40				15024	40
Agoncillo.	89861	18638	68	2249	87			20888	55	11	59		20876	96
Aguilar.	63208	13110	59	56	40			15146	79	4	75		15142	04
Ajamil.	5540	1149	09				02	1149	11				1149	11
Albelda.	64977	13477	53					15477	35	31	83		15445	50
Alberite.	76915	15953	47	604	11			16557	58	12	36		16545	22
Alcanadre.	75058	15568	50	10				15568	50	184	04		15384	26
Aldeanueva de Ebro	116085	24077	57	107	59			24184	96	81	06		24103	90
Alesanco.	115970	24054	14					24054	14	2	39		24051	75
Aleson.	21970	4556	95					4556	95				4556	95
Alfaro.	393991	82133	22					82133	22				82133	22
Almarza.	9280	1924	83				02	1924	83				1924	85
Angunciana.	45969	9534	75					9534	75	1	53		9533	22
Anguiano.	88280	18510	77					18310	77	4	59		18306	18
Arenzana de Abajo	38945	8077	85					8077	85		77		8077	08
Arenzana de Arriba	17170	3561	35	44				3575	33		01		3575	34
Arnedillo.	53000	7259	59	59	11			7318	70				7318	70
Arnedo.	244180	50647	06	256	52			50903	38	1	67		50901	71
Arrubal.	19335	4010	41	118	95	62	39	4192	23				4192	25
Ausejo.	156000	32357	03					32357	03	1	04		32355	99
Autol.	178805	37087	17	45	04			37132	21		73		37131	48
Azofra.	34110	7074	99				17	7075	16				7075	16
Badaran.	63002	13067	67					13067	67	36	82		13030	85
Bañares.	55400	11490	90				03	11490	98				11490	98
Baños de Rioja.	29750	6170	65					6170	65				6170	65
Baños de Rio Tovia.	57500	11926	47					11926	47	1	17		11925	30
Berceo.	46521	9649	25					9649	25				9649	25
Bergasa.	29560	6089	76					6090	76				6090	76
Bergasillas.	7500	1555	63					1555	63				1555	63
Bezares.	9760	2024	59					2024	59		52		2023	87

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada a cada pueblo		Cupo de contribucion para el tesoro al 20-74 por 100 de gravamen.		AUMENTOS.				TOTAL		Bajas por sobantes de años anteriores.		TOTAL liquido a repartir.	
	Pesetas.		Pesetas. Cts.		Por el p ^s para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en los años economicos.		Por lo repartido de menos en años anteriores.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.		Pesetas. Cts.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Bobadilla.	7544		4564	15	»	»	»	»	1564	15	»	41	1563	72
Briebe.	20000		4148	34	»	»	»	»	4148	34	»	»	4148	34
Briones.	315315		64986	82	43	62	2	58	65032	82	»	»	65032	82
Briñas.	27915		5790	05	49	92	»	»	5839	97	»	»	5839	97
Cabezón de Cameros.	5520		1105	46	»	»	»	»	1103	46	»	»	1105	46
Calahorra.	455758		94527	76	5455	39	»	48	97983	65	»	»	97985	65
Camprovin.	41380		8582	95	»	»	»	»	8582	93	»	07	8582	86
Canales.	55000		7259	59	»	»	1	82	7261	41	»	»	7261	41
Canillas.	15005		3112	29	»	»	»	45	3112	72	»	»	3112	72
Cañas.	16310		3382	96	»	»	»	92	3385	88	»	»	3383	88
Carbonera.	6533		1313	57	»	»	»	»	1313	57	10	»	1305	57
Cárdenas.	14060		2916	29	»	»	»	»	2916	29	»	»	2916	29
Casalareyna.	100377		20819	88	11	55	»	»	20831	41	»	»	20831	41
Castañares de Rioja.	39350		8161	85	27	46	7	97	8197	28	»	»	8197	28
Castroviejo.	10000		2074	17	»	»	3	55	2077	50	»	»	2077	50
Cellorigo.	15943		3506	85	45	94	»	»	3552	79	»	86	3351	93
Cenicero.	165193		54263	82	172	35	»	»	54456	15	7	69	54428	46
Cervera.	146677		50425	28	»	»	»	»	50425	28	»	10	50425	48
Cidamon.	17450		3619	47	»	»	»	75	3620	20	»	»	3620	20
Cihuri.	21552		4428	76	»	»	»	»	4428	76	21	05	4407	75
Cirueña.	18000		3733	50	»	»	»	»	3733	50	»	95	3732	55
Clavijo.	30925		6413	96	»	»	»	86	6414	82	»	»	6414	82
Cordovin.	14000		2905	84	»	»	»	»	2903	84	7	70	2896	14
Corera.	55206		7302	31	»	»	»	»	7302	31	»	»	7302	31
Cornago.	51219		10623	68	»	»	3	66	10627	34	»	»	10627	34
Corporales.	24580		3098	50	»	»	»	»	3098	30	6	81	3091	49
Cuzcurrita.	122347		25376	84	23	43	»	»	25400	27	13	24	25387	03
Daroca.	7545		1564	55	»	»	»	63	1565	18	»	»	1565	18
Enciso.	33460		6940	17	»	»	»	»	6940	17	30	28	6909	89
Entrena.	68915		14294	14	»	»	»	»	14294	14	»	10	14294	04
Estollo.	41754		9282	73	»	»	»	»	9282	73	»	01	9282	72
Ezcaray.	155280		28059	36	»	»	»	50	28059	86	»	»	28059	86
Foncea.	55050		11418	50	216	65	»	»	11634	95	»	»	11634	95
Fonzaleche.	41051		8514	67	»	»	1	68	8516	33	»	»	8516	33
Fuenmayor.	156293		32417	81	154	92	»	60	32573	33	»	»	32573	33
Galilea.	35440		7350	85	»	»	»	»	7350	85	»	»	7350	85
Galbarruli.	16350		3591	27	»	»	1	18	3592	45	»	»	3592	45
Gallinero de Cameros.	4590		952	05	»	»	»	»	952	05	6	26	945	79
Gimileo.	32000		6657	34	127	12	»	»	6764	46	»	»	6764	46
Grávalos.	52534		10896	44	»	»	»	»	10896	44	»	79	10896	65
Grañón.	114570		23763	76	»	»	3	84	23767	60	»	»	23767	60
Haro.	464622		96370	45	801	08	1	75	97175	28	»	»	97175	28
Herce.	52758		6794	56	171	44	»	»	6966	»	77	99	6888	01
Hervias.	25700		5330	61	»	»	»	»	5330	61	»	»	5330	61
Herramélluri.	45044		8928	05	»	»	12	40	8940	45	»	»	8940	45
Hormilla.	61451		12745	98	»	»	»	12	12746	10	»	»	12746	10
Hormilleja.	20870		4328	79	»	»	»	09	4328	88	»	»	4328	88
Hornillos.	7940		1646	89	»	»	»	»	1646	89	»	»	1646	89
Hornos.	41755		2438	19	»	»	»	»	2438	19	»	»	2438	19
Hortigosa.	37248		7725	86	»	»	»	»	7725	86	»	»	7725	86
Huércanos.	55964		11607	87	»	»	»	»	11607	87	»	70	11607	17
Igea.	92128		19108	90	71	78	»	»	19180	68	»	26	19180	42
Jalon.	5050		1047	45	»	»	»	»	1047	45	»	»	1047	45
Jubera.	77443		16062	99	760	83	»	»	16823	84	»	67	16823	17
Laguna.	13710		2843	69	»	»	»	»	2843	69	35	54	2808	15
Lagunilla.	44449		9219	46	85	58	4	04	9306	08	»	»	9306	08
Lardero.	95000		19704	60	»	»	3	52	19710	12	»	»	19710	12
Ledesma.	7951		1645	01	»	»	»	»	1645	01	»	22	1644	79
Leiva.	45458		9428	75	»	»	»	»	9428	75	9	47	9419	28
Leza de Rio Leza.	15089		3129	71	»	»	»	»	3129	71	»	»	3129	71
Logroño.	697734		144721	82	1303	42	12	13	146237	37	»	»	146237	37
Luezas.	4290		889	82	»	»	»	»	889	82	1	45	888	67
Lumbreras.	52500		6741	05	»	»	»	»	6741	05	19	46	6721	59
Manjarres.	18000		3733	50	»	»	»	31	3733	81	»	»	3733	81
Mansilla.	20000		4148	34	»	»	»	»	4148	34	»	»	4148	34
Manzanares.	15695		3235	40	»	»	»	»	3235	40	1	22	3234	18
Matute.	65500		13585	81	»	»	»	97	13586	78	»	»	13586	78
Medrano.	52707		6783	98	»	»	»	»	6783	98	33	44	6750	54
Montalvo de Cameros.	2503		519	16	»	»	»	96	520	12	»	»	520	12
Munilla.	42788		8874	95	»	»	»	»	8874	95	9	55	8865	40
Murillo de rio Leza.	181355		37616	09	111	45	»	»	37727	54	46	79	37680	75
Muro de Aguas.	31229		6477	42	»	»	»	»	6477	42	14	84	6462	58
Mur. de Cameros.	6560		1360	65	»	»	»	»	1360	65	11	»	1349	65
Nalda.	83474		17313	92	136	31	»	31	17450	54	»	»	17450	54
Nágera.	227000		47083	64	»	»	4	02	47087	66	»	»	47087	66
Navajun.	10015		2077	28	»	»	»	19	2077	47	»	»	2077	47
Navarrete.	146998		30489	87	149	36	»	»	30639	23	»	»	30639	23
Nestares.	15030		2702	64	76	88	»	»	2779	52	»	»	2779	52
Nieva.	53640		6977	50	122	53	»	»	7100	03	106	47	6993	56

PUEBLOS.

AUMENTOS.

	Riqueza imponible considerada a cada pueblo			Cupo de contribucion para el tesoro al 20:74 por 100 de gravamen.			Por el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en los años anteriores		Por el repartido de menos en años anteriores		TOTAL	Bajas por sobrantes de años anteriores		TOTAL liquido a re-partir.
	Pesetas.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.		Cts.		
Ochanduri.	28095	5827	57											
Ocon.	117364	24345	27											
Ojacastro.	47735	9900	62											
Ollauri.	37250	7726	27											
Pazuengos.	4920	3094	66											
Pedroso.	22450	4656	51											
Pinillos.	4500	955	38											
Poyales.	27478	5699	40											
Pradejon.	56715	7615	51											
Pradillo.	7250	4503	77											
Préjano.	40144	8526	54											
Quel.	114058	25657	56											
Rabanera de Cameros.	6225	1291	16											
Rasillo (El).	8276	1716	58											
Redal (El).	42517	8818	74											
Rivafrecha.	72850	15100	47											
Rivas.	15610	3237	77											
Rincon de Soto.	84606	17548	71											
Robres.	6852	1421	22											
Rodezno.	60000	12446	01											
Sajazarra.	47260	9802	52											
San Asensio.	482980	57955	14											
San Millan de la Cogolla.	59585	12758	94											
San Millan de Yécora.	19695	4044	66											
San Roman.	20665	4286	27											
Santoruato.	20000	4148	34											
Santurde.	27543	5712	87											
Santurdejo.	53410	6929	80											
San Vicente.	257372	55383	29											
Santa Coloma.	30176	6259	01											
Santa Eulalia.	11698	2436	37											
Santa (La).	789	1656	72											
Santa Maria de Cameros.	5730	777	81											
Santo Domingo.	259505	53783	85											
Sojuela.	20975	4540	56											
Solzano.	25047	5195	17											
Sotés.	20699	4292	49											
Soto.	53964	11667	88											
Terroba.	3000	1057	08											
Tirgo.	58945	12226	19											
Tormentos.	41578	8623	98											
Torre de Cameros.	7851	1624	28											
Torrecilla sobre Alesanco.	18260	3787	43											
Torrecilla de Cameros.	76625	15895	52											
Torremontalvo.	22500	4666	88											
Torremaña.	14050	2914	21											
Tovia.	5450	1150	42											
Treviana.	102225	21203	20											
Trevijano.	9260	1920	68											
Trieo.	30025	10376	04											
Tudelilla.	57358	11897	02											
Turroncua.	10745	2228	69											
Urduela.	25251	5257	48											
Valdemadera.	17500	5629	80											
Valgañon.	17700	3671	28											
Ventosa.	50000	6222	51											
Ventrosa.	22500	4666	88											
Viguera.	55749	11365	27											
Villalba.	28751	5963	44											
Villalobar.	58615	8009	40											
Villamediana.	91055	18885	92											
Villanueva de Cameros.	12710	2635	27											
Villar de Arnedo.	51107	10600	45											
Villar de Torre.	22500	4666	87											
Villarejo.	7700	1597	14											
Vilarta Quintana.	25432	5275	03											
Villarroya.	11443	2375	48											
Villaverde.	12500	2592	70											
Villavélayo.	18292	3794	66											
Viltoslada.	46590	9665	56											
Vinegr de Abajo.	20000	4148	54											
Vinegra de Arriba.	22500	4666	88											
Zarzoza.	14293	2964	61											
Zarraton.	64156	15307	04											
Zenzano.	7880	1634	44											
Zorraquin.	8260	1713	27											
TOTAL.	10696431	2218620	51	15652	39	184	05	2234436	75	1814	37	2232622	58	

Reglas para la ejecución del repartimiento.

1.ª Inmediatamente que los señores Alcaldes reciban el presente número de este periódico oficial, convocarán á Junta á los individuos del Ayuntamiento de su presidencia y Junta pericial con objeto de darles cuenta del reparto que en aquel se inserta relativo á su localidad.

2.ª Celebrada la sesion ambas Corporaciones procederán á la derrama individual bajo el tipo de 20'741 por 100 de gravamen sobre la riqueza imponible reconocida en el repartimiento del presente año, distribuyendolo proporcionalmente entre todos los contribuyentes de la localidad.

3.ª El cupo señalado por la Administración á cada uno de los pueblos de la provincia es fijo é invariable, y no podrá por consiguiente al practicarse su distribución repartirse entre los contribuyentes mas ni menos cifra que la que representa dicho cupo aunque resulte en su totalidad aumento de riqueza y no llegue el gravamen al 20'741 por 100 á que ha salido gravada la riqueza imponible en esta provincia.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º art. 6.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 se agrega al cupo correspondiente á cada pueblo en el precedente repartimiento, el importe de la suma que representan los expedientes de partidas fallidas declaradas en el corriente año económico y anteriores por los presupuestos de 1876-77 en adelante, que han sido aprobados por esta Administración.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Juntas periciales cuidarán de distribuir la cantidad que por dicho concepto se señala á su respectivo pueblo entre todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento individual, ajustando esta operacion al tanto por ciento á que salga gravada la riqueza que cada uno tenga figurada.

5.ª La inscripcion de los contribuyentes en los respectivos repartimientos habrá de verificarse por riguroso orden alfabético, expresando precisamente el apellido paterno y materno de cada uno.

6.ª La distribución individual no podrá exceder bajo ningun pretexto de 21 por 100 de la riqueza imponible.

7.ª Comprendidos los contribuyentes, vecinos del pueblo ó distrito señalarán á la Hacienda las cuotas que deba satisfacer segun la procedencia de sus bienes en esta forma:

BIENES NACIONALES.

Por bienes del Estado
Idem del Clero
Idem de Secuestros
Por Censos

Y serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales si en los repartimientos figurasen cuotas de mas ó menos importancia con cargo á la Hacienda sin causa que lo justifiquen por fincas reconocidas ó ya por otro concepto de dudosa aplicacion.

8.ª En los pueblos donde existiesen fincas de las procedencias anteriormente relacionadas, los Secretarios expedirán certificacion visada por el Alcalde en que hagan constar las citadas fincas ó censos, su calidad, linderos ó

situacion, determinando tambien lo que se previene en las reglas 9, 10 y 11 de la Circular de esta oficina de 27 de Abril de 1878, y caso de no existir ninguna de aquellas, estender dicho documento en sentido negativo.

9.ª Se inscribirán á continuacion de los bienes de la Hacienda los de hacendados forasteros bajo la forma indicada en la cuarta prevencion, consignando al propio tiempo la clase de riqueza por que cada cual contribuye y el pueblo de su domicilio.

10. Terminado el repartimiento se sumarán con exactitud las casillas que contenga el mismo consignando al final de cada llana lo que le corresponda, arrastrando las sumas al principio de la segunda y continuando asi hasta su terminacion.

11. Se clasificará al final del repartimiento los contribuyentes y su riqueza por medio de resumen general, practicándose despues de tal clasificacion otro resumen del número de cuotas de los contribuyentes, que se extenderá espresando su importe en la misma forma que el de el año anterior y que contiene los modelos facilitados á la imprenta por esta Administracion. Debiendo advertir á los encargados de la redaccion de este último resumen, que no se admitirá repartimiento alguno que lo contenga formado á su capricho ó cálculo, sino que ha de ser el verdadero y exacto resultado de los cupos que se incluyan en aquellos.

12. Los Ayuntamientos están autorizados por la Ley para imponer un recargo municipal que no podrá exceder del 4 por 100 de la riqueza imponible y el 2'625 para premio de cobranza sobre el mismo recargo, distribuido entre todos los contribuyentes del distrito, con la sola excepcion de rebajar á los forasteros el quinto de la suma por dicho concepto, segun dispone la base 5.ª regla 2.ª art. 131 de la ley municipal; advirtiendo, que para este efecto se consideran como tales forasteros, todos los que residan habitualmente fuera del término municipal, aunque tengan casa habierta dentro del término y la habiten temporalmente, de conformidad con la Real orden fecha 14 de Julio de 1877, inserta en la Gaceta de 8 de Agosto siguiente.

13. Las diferencias que resulten entre lo que deba repartirse y lo repartido, que deberán ser solo las fracciones de las operaciones aritméticas, se consignarán al final del repartimiento por medio de nota.

14. Concluidos los respectivos repartimientos se espondrán estos al público en las Casas Consistoriales ó en los sitios establecidos por costumbre durante el espacio de 15 dias, anunciándolo antes por los medios que están en práctica, y además en este periódico oficial, al que directamente se dirigirán para ello.

15. Durante el plazo anteriormente indicado, las respectivas corporaciones daran audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravios que á las mismas se presenten, extendiéndose por el Secretario de aquellos con el V.º B.º de su Alcalde Presidente, la oportuna certificacion en que conste, no solo que el reparto ha estado expuesto al público, sino tambien el número de quejas producidas, nombres de los reclamantes y resoluciones dictadas, espidiéndose igual documento en sentido negativo, dado

el caso de que no hubiese reclamaciones.

16. Deberán acompañarse al repartimiento general los documentos siguientes:

Copia del mismo.

Lista Cobratoria.

Certificaciones prevenidas en las reglas 8.ª, 15 y 20.

Estados de fincas exentas de contribucion temporal y perpetuamente.

17. La lista cobratoria habrá de formarse poniendo por cabeza el cupo que debe satisfacer el distrito, y despues el recargo municipal si se hubiese acordado. Los contribuyentes figurarán en ellas en el mismo orden que en el repartimiento, consignandose además la calle y número de su habitacion y la cuota anual y trimestral que les corresponda, y cuidando de sumar tambien todas sus llanas. Practicándose igual operacion en cuanto á los hacendados forasteros y expresando en estos su vecindad ó residencia habitual. Al final de dichas listas habrá de estamparse las sumas totales que se repetirán en letras, fijando por último la cantidad repartida de mas ó de menos.

18. A los repartimientos originales que debian formarse en papel del sello 14ª, se unirá en su equivalencia el de Pagos al Estado con el recargo de 50 por 100 establecido, y á la copia y lista cobratoria el equivalente al sello de oficio, ó sea á razon de 75 céntimos de pesetas cada pliego de los que conste el original, y 12 céntimos de pesetas cada uno de los de la copia y lista cobratoria. Este papel se unirá al final de dichos documentos, cosido é inutilizado con una nota de referencia que espese el motivo del reintegro, que firmarán los Sres Alcaldes y sellarán con el de la Alcaldía.

19. Las causas que impedirán desde luego la aprobacion de los repartimientos serán las siguientes: La falta de los requisitos determinados en las prevenciones que preceden, La disminucion de la riqueza imponible sin la completa justificacion que exige la ley. Los excesos ó déficit notables entre la cantidad que deba repartirse y la repartida segun la regla 15. La falta de exposicion al público por el término que se señala en el art. 43 de las Instrucciones de 23 de Mayo de 1845. La no celebracion del juicio de agravios. La falta de reintegro que previene la regla 18. Las raspaduras, enmiendas y tachaduras en la inscripcion de los contribuyentes y cantidades fijadas á los mismos, así como en las sumas parciales y totales. La falta de firma de cualesquiera de los individuos que deben autorizar con ella el reparto y demás documentos.

Y por último, dejarán de aprobarse aquellos repartimientos que no se giren, al ménos sobre la base de la riqueza, que á las respectivas localidades se haya señalado en reparto provincial, que no podrá ser inferior á la mayor riqueza que tengan reconocida.

20. Es obligacion de los Ayuntamientos el llenar las matrices de los recibos talonarios en la misma forma que en los años anteriores y hacer la debida confrontacion con el reparto y lista cobratoria, á fin de evitar las inexactitudes que pudieran resultar de unos y otros documentos, salvando de este modo la responsabilidad que en otro caso se les pudiera exigir, á cuyo efecto los Secretarios expedirán certificacion visada por el Alcalde en

que conste, que el contenido de las referidas matrices se halla en un todo conforme con el resultado del repartimiento.

21. Los Sres. Alcaldes cuidarán muy particularmente de mandar sellar todas las repetidas matrices con el de la Corporacion municipal, sin cuyo requisito se devolverán para que tenga efecto esta formalidad.

22. Siendo del cargo de la Delegacion del Banco de España el suministro de los indicados recibos, los Señores alcaldes cuidarán de recogerlos de dicha oficina por sí ó por persona que autoricen competentemente.

23. Los repartimientos en todos los documentos que le han de acompañar, se presentarán en esta Administracion en todo el mes actual con los sellos de franqueo que correspondan á su peso segun la tarifa vigente, debidamente inutilizados en la Administracion de Correos ó Estafeta respectiva aun que se entreguen en mano.

24. Las Corporaciones municipales que no presenten dentro del plazo marcado los repartos respectivos á su distrito, y los que apesar de cumplir con este requisito lo efectúen remitiendo aquellos con defectos, errores ó equivocaciones que impidan su aprobacion, serán desde luego responsables al pago de primer trimestre, que habran de satisfacer de su propio peculio.

Por último, debe recomendar esta Administracion la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento y que la distribución de las cuotas se ajuste estrictamente á la cantidad señalada á cada localidad en la última casilla, sin que resulten otras diferencias que las muy insignificantes que pueden producir las fracciones aritméticas, así como que los repartimientos con el papel de reintegro unido á los mismos y demás documentos que les han de acompañar, se presenten en esta Administracion en el plazo fijado anteriormente, para que esta Administracion no se vea en el sensible caso de adoptar medidas coercitivas, que pueden evitar las Corporaciones municipales dando á este importante servicio la preferencia que requiere, para que las operaciones que tienen que practicar esta Administracion y la Delegacion del Banco de España, puedan hacerse con el tiempo necesario, y la cobranza del primer trimestre no sufra el menor retraso.

Logroño 3 de Junio de 1881—El Jefe de la Administracion económica, Luis. M. de Robles.

Anuncios.

ARRIENDO.

En los Soportales de la calle del Mercado, núm. 84, frente á la Iglesia de la Redonda, se arrienda una casa con muy buena tienda recientemente arreglada y anaquelaria encristalada con espaciosa trastienda y entrada independiente para subir á la casa, comunicándose tambien por la tienda compuesta de entresuelo, trés pisos, altos y solana al Mediodía. Al que le interese puede tratar con la dueña Doña Casilda Romero, calle del Mercado, núm. 11. 2.—4,